

Proceso No. 11001310303420150116800

Anny Cruz <a.cruz@crumaral.com>

Mié 3/11/2021 8:44 AM

Para: Juzgado 34 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso No. 110013103034**20150116800**

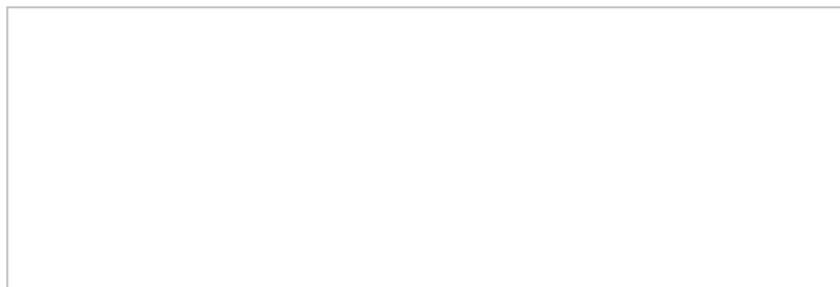
José Merardo López Higuera y Argenis Herrera Rivera contra Alfonso Cruz
Montaña y Otro.

Anny Cruz Tovar, abogada titulada, obrando como apoderada del demandado señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.), **remito memorial como archivo PDF adjunto.**

Respetuosamente,

Anny Cruz Tovar
C.C.No.1.020.720.854 de Bogotá
T.P.No.241.239 del C. S. de la J.

--



Señora Juez
MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso No. 11001310303420150116800

José Merardo López Higuera y Argenis Herrera Rivera contra Alfonso Cruz Montaña y Otro.

ASUNTO: Recurso de reposición contra los autos proferidos el 27 de octubre de 2021.

Anny Cruz Tovar, obrando en mi condición de apoderada del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.), comedidamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS PROFERIDOS EL 27 DE OCTUBRE DE 2021** mediante los cuales se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 4 de octubre de 2021, solicité que se decretara la terminación del proceso de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., **teniendo en cuenta que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho durante más de un (1) año.**

Mediante autos del 27 de octubre de 2021, su señoría resolvió lo siguiente: i) Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito *“toda vez que la demora en el trámite de este y todos los procesos que conoce esta juzgadora se debe a las restricciones y limitaciones que desde un principio produjo la pandemia ocasionada por el COVID-19 (...)”* y ii) Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En primera medida, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito **se fundamenta en la causal objetiva contemplada en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.**, norma que transcribo a continuación:

Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De la simple lectura de la norma se evidencia que la causal para que se dé por terminado el proceso es objetiva, y **tan solo requiere que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de 1 año**, situación que se ajusta perfectamente al proceso que nos ocupa.

Por otro lado, ninguno de los argumentos expuestos en los autos atacados soporta la decisión a la que llegó el despacho, como explico a continuación:

- El despacho manifestó que hubo una suspensión de términos judiciales hasta el 31 de agosto de 2020. En consecuencia, es desde esa fecha que se debe contar el plazo de 1 año ordenado en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., lo cual significa que **el 31 de agosto de 2021 (hace 2 meses) se cumplieron las condiciones objetivas para que se termine el proceso por desistimiento tácito.**
- El despacho manifestó que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 3 de marzo de 2020, lo cual es cierto. Lo que no es cierto es que dicha situación habilite el despacho para continuar con el trámite del proceso, por el contrario, **las fechas son claras y demuestran que el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de 1 año**, contado desde el momento en que fueron reanudados los términos judiciales.

Reitero que la causal que indica el art. 317 del C.G.P. es una causal objetiva, la cual indiscutiblemente se cumple en el presente asunto.

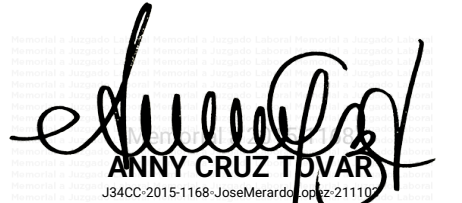
En consecuencia, amablemente le solicito que aplique la citada norma del art. 317 y **decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

III. SOLICITUDES

Teniendo en consideración que se cumple la causal objetiva del numeral 2 del art. 317 del C.G.P., comedidamente le solicito:

- REVOCAR EL AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021 que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.
- REVOCAR EL AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021 que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Respetuosamente,


ANNY CRUZ TOVAR
J34CC-2015-1168-JoseMerardoLopez-211107
C.C.No.1.020.720.854 de Bogotá
T.P.No.241.239 del C. S. de la J.